CASACIÓN 4074-2011 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

Lima, ocho de noviembre del año dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Jessyca Esmeralda Calvo en representación de Juan Martín Guzmán Ahumada, para cuyo efecto este Colegiado Supremo debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. Segundo.- En cuanto a la observancia por parte del impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia lo siguiente: 1) Se interpone contra una sentencia emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2) El recurrente ha optado por presentar el citado recurso ante la Sala Superior; 3) Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la sentencia impugnada; y, 4) Se ha cumplido con adjuntar la tasa judicial correspondiente al recurso interpuesto. Tercero.- Respecto a los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, se verifica lo siguiente: a) El impugnante no consintió la resolución de primer grado que le fue desfavorable; v. b) Se invoca como causal la infracción normativa procesal y material prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, que a criterio del recurrente incide en la decisión impugnada. Cuarto.- El recurrente al interponer el medio impugnatorio de su propósito lo hace consistir en los puntos siguientes: a) La recurrida infringe lo previsto en el artículo 274 inciso 8 del Código Civil, por cuanto no se ha producido la convalidación prevista en la última parte de la citada norma porque el acto sub materia sólo tuvo una duración de nueve días debido a que el contrayente falleció, y por tanto, el cumplimiento del requisito de convalidación deviene en un imposible jurídico, no siendo posible convalidar tal acto. Alega, que sólo se analiza el elemento de la

### CASACIÓN 4074-2011 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

mala fe de los contraventes para convalidar un acto nulo; la mala fe por parte de los contraventes está intrínsecamente demostrada con los actos ilegales de festinación de trámites para la realización del matrimonio; b) La citada sentencia infringe los artículos 274 inciso 9 y 234 del Código Civil. pues el acto jurídico matrimonial es un acto jurídico especial y formal que no sólo necesita de la voluntad de las partes para su constitución sino que por ser un acto ad probationem necesita de los requisitos pertinentes; c) Refiere que al postular la demanda precisó que el Alcalde del Municipio de Simbal era incompetente porque no era el alcalde del lugar donde residían los contrayentes habiendo acreditado tal hecho porque los certificados domiciliarios no se emitieron regularmente, el hecho de viajar para ver las siembras y represas a dicha localidad no puede considerarse el domicilio habitual de los contrayentes y en la Audiencia de Pruebas reconoció que los trámites para el matrimonio lo realizó el extinto cónyuge mas no la demandada, lo cual destruye su alegación de buena fe; d) La recurrida infringe por aplicación errónea el artículo 4 de la Constitución Política del Estado, por cuanto es un error considerar que prevalezca el matrimonio per se, siendo que las normas que favorecen el matrimonio no son normas que carezcan de contenido y deban ser aplicadas en cualquier situación porque garantizan y protegen a la familia, desde que el matrimonio que se pretende anular tuvo una duración de nueve días por el fallecimiento del cónyuge y la sociedad de gananciales no adquirió ni vendió bienes, no existiendo perjuicio para la demandada porque no conformó en los hechos un matrimonio en el que se establezcan relaciones personales y económicas: k, e) La sentencia de vista infringe el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, relativo al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva porque no se han valorado todos los medios probatorios; la misma demandada expresó que vivía en la ciudad de Lima de lunes a viernes y que los días sábados y domingos iba a la localidad de Simbal, luego afirmó

que en las vacaciones viajaba con el causante para después reconocer

### CASACIÓN 4074-2011 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

como el propietario de las tierras al demandante, lo cual demuestra que nunca vivió en el lugar que contrajo matrimonio, sostiene además que no se ha merituado la testimonial de Edwin Chumpitaz Jáuregui, así como la carta del dieciséis de junio del año dos mil cuatro cursada por la empresa Molitalia y el certificado de trabajo emitido por su ex empleadora que demuestran que el causante no pudo gestionar los certificados domiciliarios obrantes en el expediente matrimonial. Agrega que tampoco se han valorado la declaración de parte de la demandada, ni el denominado proyecto matrimonial, el mismo que carece de firmas de los contrayentes. Quinto.- Conforme a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Sexto.- Examinada la fundamentación expuesta por el vimpugnante en el punto a) del fundamento precedente, es del caso destacar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a la norma procesal civil, debe tener una fundamentación pertinente, correcta, clara y puntualizar en cuál de las causales se sustenta, en atención a que el Tribunal de Casación no tiene la facultad de interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el recurrente. En el presente caso, la causal de nulidad del matrimonio invocada en la demanda ha sido apreciada por los órganos de instancia al resolver el proceso. concluyéndose que en el caso en particular no se configura dicha causal. Al respecto debe señalarse que la duración del vínculo matrimonial no constituye un elemento de juicio idóneo que determine la validez de dicho matrimonio. Adicionalmente a ello, se aprecia que la fundamentación expuesta pretende discutir el sentido crítico de la decisión impugnada que se ha emitido luego de la compulsa del material probatorio aportado al

### CASACIÓN 4074-2011 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

proceso, destacando las instancias inferiores que "cualquier omisión en la formulación del proyecto matrimonial ha sido ya subsanado por los contrayentes con la manifestación de voluntad que estos expresan al suscribir el acta de matrimonio en compañía de sus testigos, en forma inequívoca han expresado su voluntad de contraer matrimonio, conforme al acta de matrimonio"; de esta forma la alegación del impugnante referida a la posible festinación de los trámites para la celebración del matrimonio no ha sido estimada. Sétimo.- Respecto a lo sostenido en los puntos b), c) y d) del fundamento que antecede, en relación a la alegada infracción de los artículos 274 inciso 91 y 2342 del Código Civil, es preciso señalar que en el desarrollo del proceso no se ha acreditado la mala fe de los contrayentes; para arribar a tal conclusión la Sala Superior destaca los hechos siguientes: 1) El proyecto matrimonial no está suscrito por los contrayentes; empero ambos estuvieron presentes y suscribieron el acta de celebración del matrimonio y la partida correspondiente; 2) No se ha comprobado que los ç contrayentes hayan omitido presentar los certificados médicos de mala fe, el contrayente adjuntó un certificado del año dos mil que no fue observado por la Municipalidad; 3) Se realizó la publicación del edicto, se designaron los testigos y se adjuntaron los documentos que acreditaban que los contrayentes no estaban impedidos de celebrar el matrimonio; y, 4) Se presentaron certificados domiciliarios de los contrayentes en los que se precisó su residencia en el distrito donde se realizó el matrimonio, dicho lugar había sido consignado por el propio causante como su domicilio en un contrato de compraventa anterior. De lo expuesto se determina que las alegaciones del impugnante referidas a la falta de requisitos esenciales del

responsabilidades iguales.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Artículo 274.-** Causales de nulidad del matrimonio Es nulo el matrimonio:

<sup>9.</sup> De los contrayentes que, actuando ambos de mala fe, lo celebren ante funcionario incompetente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de éste. La acción no puede ser planteada por los cónyuges.(\*)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 234.- Noción del matrimonio

El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y

#### CASACIÓN 4074-2011 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

matrimonio, la incompetencia del funcionario que celebró dicho acto y los cuestionamientos a la duración del matrimonio, resultan aspectos que han sido ampliamente discutidos en el interior del proceso, no pudiendo aperturarse el debate jurídico sobre tales alegaciones en base a apreciaciones que inciden en la revaloración de los medios probatorios, en razón de la naturaleza de iure o de derecho del recurso. Octavo.- En cuanto a lo sostenido por el recurrente en el punto e) del fundamento precedente, es menester precisar que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, es el que tiene toda persona "a que se le haga justicia", es decir, que cuando pretenda algo sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Examinadas las alegaciones vertidas por el impugnante se aprecia que están orientadas a revalorar el material probatorio aportado al proceso, desde que al incidir en la falta de valoración de la prueba actuada se remite , a señalar que no se ha merituado la declaración de la demandada en relación a su domicilio real, la declaración testimonial de Edwin Chumpitaz Jáuregui y el certificado de trabajo emitido por la ex empleadora del causante. Es oportuno destacar que el sistema de apreciación razonada o de la sana crítica, previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil faculta a los órganos de mérito a expresar en sus resoluciones sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. En el presente caso, no debe perderse de vista que el tema del litigio consiste en determinar si el matrimonio celebrado por el causante Elías Clemente Guzmán Uriol y la demandada está incurso en causal de nulidad por haberse realizado con prescindencia de los trámites establecidos en la ley, lo cual ha sido esclarecido en el desarrollo del proceso. Por consiguiente, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa procesal y material denunciadas en el recurso interpuesto, el mismo debe rechazarse

por improcedente. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el

CASACIÓN 4074-2011 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Jessyca Esmeralda Calvo en representación de Juan Martín Guzmán Ahumada, mediante escrito obrante a folios ochocientos dos, contra la sentencia de vista obrante a folios setecientos setenta y cuatro, su fecha veinticuatro de junio del año dos mil once; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Martín Guzmán Ahumada contra Gladys Julia Loyola Espinoza viuda de Guzmán y otros, sobre Nulidad de Matrimonio; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.-

S.S.

**TICONA POSTIGO** 

ARANDA RODRÍGUEZ

CAROAJULEA BUSTAMANTE

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Rcd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

11 ENE 2012